



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 401

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 17 de noviembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1993
por la cual se modifican algunas competencias en el Código Penal Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 343 del Código Penal Militar quedará así:

“Directores o Comandantes de Escuelas y Centros de Formación, Capacitación y Técnicas. Los directores o comandantes de las escuelas y centros de formación, capacitación y técnicas conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales, alumnos y grumetes de sus respectivas escuelas y centros”.

Artículo 2º Adiciónase el Capítulo IV Jueces de Primera instancia para la Armada del Título II. de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal Militar, con los siguientes artículos:

“Artículo 343-1. Comandante del Cuerpo de Guardacostas. El Comandante del Cuerpo de Guardacostas conocerá en primera instancia de los procesos penales militares contra los oficiales, suboficiales e infantes de marina del cuartel general de su comando”.

“Artículo 343-2. Comandantes de Estaciones del Cuerpo de Guardacostas. Los comandantes de estaciones del cuerpo de guardacostas conocerán en primera instancia de los procesos penales militares contra los suboficiales e infantes de marina de sus respectivas unidades”.

Artículo 3º El artículo 353 del Código Penal Militar quedará así:

“Artículo 353. Subdirector General de la Policía Nacional. El Subdirector General de la Policía Nacional conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra los oficiales de la Dirección General de la Policía y contra los oficiales cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juez”.

Artículo 4º El artículo 354 del Código Penal Militar quedará así:

“Artículo 354. Comandantes de Departamento de Policía. Los comandantes de departa-

tamento de policía conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los oficiales de sus respectivos departamentos”.

Artículo 5º El artículo 355 del Código Penal Militar quedará así:

“Artículo 355. Directores de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas. Los directores de escuelas de formación, capacitación y técnicas conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los oficiales, suboficiales, alumnos, agentes y auxiliares de policía de sus respectivas escuelas”.

Artículo 6º Adiciónase el Capítulo VII Jueces de primera instancia para la Policía Nacional del Título II, de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal Militar con los siguientes artículos:

“Artículo 355-1. Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Nacional. El Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Nacional conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra los suboficiales, agentes y auxiliares de policía de la Dirección General de la Policía y contra los suboficiales, agentes y auxiliares de policía cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juez”.

“Artículo 355-2. Subcomandantes de Departamento de Policía. Los Subcomandantes de Departamento de Policía conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los suboficiales, agentes y auxiliares de policía con sus respectivas unidades”.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Andrés González Díaz, Ministro de Justicia;
Rafael Pardo Rueda, Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Con toda consideración presentamos al honorable Congreso de la República el proyecto de ley “por la cual se modifican algunas competencias en el Código Penal Militar”, por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 1º del proyecto, que se refiere a la modificación del artículo 343 del Decreto 2550 de 1988, Código Penal Militar, obedece a la necesidad de atribuirle jurisdicción y competencia a los Directores de las escuelas y centros de formación, capacitación y técnicas de la Armada Nacional, particularmente al Director de la Escuela Naval de Suboficiales, quien perdió la competencia prevista en el artículo 337 ibídem, por razón del cambio de la naturaleza de la citada Unidad, que de Base Naval de Entrenamiento se convirtió en Escuela de Formación de Suboficiales de la Armada Nacional.

El artículo 2º, que adiciona los jueces de primera instancia para la Armada Nacional, atribuye competencia a los Comandantes del Cuerpo de Guardacostas y de las Estaciones del mismo, para que conozcan en primera instancia los procesos contra los Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina del Cuartel General de su Comando y de sus Unidades, respectivamente. Esta modificación se debe a la reciente creación de dicha especialidad dentro de la Armada Nacional.

Con ocasión de la promulgación de la ley “por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un Establecimiento Público de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República” se suprimió el cargo de Inspector General, a quien el artículo 353 del Código Penal Militar le asigna la competencia para conocer en primera instancia de los procesos penales militares contra los oficiales superiores y subalternos de la Policía Nacional, suboficiales y agentes de la Dirección General de la Policía y de la Inspección General, y contra oficiales, suboficiales y agentes, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juez. Por tal razón, se requiere asignar el conocimiento en primera instancia de los procesos arriba señalados a los siguientes funcionarios de la Policía:

Subdirector General de la Policía Nacional, artículo 3º

Comandantes de Departamento, artículo 4º
Directores de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas, artículo 5º

Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Nacional y Subcomandantes de Departamentos de Policía, artículo 6º

De los honorables Congresistas, atentamente,

Andrés González Díaz, Ministro de Justicia;
Rafael Pardo Rueda, Ministro de Defensa Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 135 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por los señores Ministros de Justicia y de Defensa Nacional, Andrés González Díaz y Rafael Pardo Rueda.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1993 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración del cuarto centenario de la fundación del Municipio de Tocancipá, en el Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 400 años de fundación del Municipio de Tocancipá, Cundinamarca, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes cívicas de sus habitantes, quienes han contribuido a la construcción histórica de Colombia.

Artículo 2º Para celebrar el acontecimiento histórico el Gobierno Nacional aprobará y apropiará los recursos necesarios para obras de desarrollo social en este Municipio tales como polid deportivos, acueductos, matadero, vivienda, cultura, alcantarillados y vías de penetración.

Artículo 3º Esta ley rige desde su promulgación.

Héctor Anzola Toro
Representante a la Cámara
por la Circunscripción Electoral
de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Tengo el honor de presentar a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "por la cual la Nación se vincula a la celebración del cuarto centenario de la fundación del Municipio de Tocancipá en el Departamento de Cundinamarca".

Es un acto merecidísimo en honor de un municipio que se ha caracterizado a través de su historia de ser una población de empuje con una gran vocación de progreso, una recia voluntad de trabajo y un espíritu de superación a toda prueba.

Esta región fue importante asentamiento chibcha, la cual, por los vestigios arqueológicos que se han encontrado revelan que existía una avanzada organización política y social.

Su excelente situación geográfica permitió al Zipa agrupar los ejércitos para sus luchas armadas contra el Zaque, por este motivo el Zipa celebraba sus victorias en esta región y por lo cual a este municipio le valió el nombre de Tocancipá, que quiere decir Valle de las Alegrías del Zipa".

Fue un gran centro de comercialización de productos chibchas, tales como los tejidos de Maquetá, la sal de Zipaquirá, la cerámica de Raquira y las esmeraldas de Muzo, Somondoco y Cáqueza.

Esta población fue fundada el 21 de septiembre de 1593 por el señor licenciado Miguel de Ibarra, del Consejo del Rey, Oidor de la Real Audiencia.

A partir de su fundación, Tocancipá se convirtió en una región agrícola por excelencia con gentes de una gran vocación trabajadora que viven en paz y que quieren el progreso de su región.

El actual Alcalde de la localidad, doctor Orlando José Gómez Fernández, inspirado en su espíritu toquencipe, ha impulsado importantes programas de desarrollo, pero es consciente que Tocancipá carece de una adecuada infraestructura cultural y recreativa.

Su cercanía con la Capital de la República, Santafé de Bogotá, ha propiciado un gran desarrollo en la explotación de arena, extensos cultivos de flores y últimamente importantes industrias.

Este homenaje que le rinde el Congreso de la República al Municipio de Tocancipá exalta a la región y a sus gentes, que son paradigma dentro del territorio nacional.

De los honorables Congresistas,

Héctor Anzola Toro
Representante a la Cámara
por la Circunscripción Electoral
de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 126 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante doctor Héctor Anzola Toro.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 054 de 1993 Cámara, "por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero".

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos ha conferido la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 1993 Cámara, "por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero", presentado por el Gobierno a través del señor Ministro de Agricultura, doctor José Antonio Ocampo Gaviria, el día 1 de septiembre de 1993.

El cultivo de la palma en Colombia.

El cultivo de palma africana es un cultivo permanente y de tardío rendimiento, en el cual las medidas de política tienen incidencias que no se reflejan en el muy corto plazo como ocurre por ejemplo, con los cultivos semestrales, sino en el mediano y largo plazo.

El cultivo y beneficio de la palma de aceite en Colombia se inició alrededor de 1960, como resultado de una política agropecuaria adoptada a través del Instituto de Fomento Algodonero (IFA), por medio de la cual se invitó a empresarios agrícolas a sembrar palma africana y creó múltiples estímulos de órdenes crediticios, tributario y de asistencia técnica, y desde entonces esta agroindustria (conformada por la producción de aceite crudo y almendra de palmiste) se ha desarrollado a un ritmo íntimamente ligado a la política implementada para ella por las autoridades económicas. Hoy, 33 años después, por la magnitud de su producción, la palma figura como el cultivo líder y de mayor importancia en el conjunto de las oleaginosas como soya, ajonjolí, girasol, semilla de algodón, y en el subsector de aceites y grasas.

En 1970 había sembradas 11.100 hectáreas; en 1980 ocupaba 33.900 hectáreas; en 1990, 114.600 hectáreas, y actualmente, el país cuenta con cerca de 119.000 hectáreas sembradas con palma de aceite.

Este buen desempeño tuvo serias dificultades a finales de la década del 80 cuando observó la mayor crisis que afloró en 1989. A esas alturas la estacionalidad de la producción del cultivo se convirtió en un pro-

blema de gran magnitud, pues en algunos periodos la demanda no podía ser abastecida con producción doméstica, y esa situación presionaba la realización de voluminosas importaciones que, a su vez, en los periodos de cosecha subsecuentes, significaban un relativo sobreabastecimiento. A ello debe agregarse la reducción arancelaria del actual modelo económico, a partir del cual se aumentaron las importaciones de materias primas, incluidas las oleaginosas y sus sustitutos, con sus consecuentes efectos negativos sobre los precios.

La ocurrencia de estos eventos ha llevado a la conclusión de que la tarea de comercializar el producto debe ser asumida cada vez en mayor proporción por los cultivadores, en quienes recae ahora la responsabilidad de mantener su estabilidad. Ello es explicable porque, de acuerdo con las nuevas reglas del juego planteadas para el sector agropecuario, en general quedaron sin piso los esquemas de concertación anteriores, mediante los cuales se ejecutaban planes de absorción, donde las entidades gubernamentales jugaban un papel fundamental.

Hoy día el país ocupa el primer lugar entre los productores latinoamericanos y el quinto a nivel mundial, mercado en el que ha debido enfrentar una dura —y con frecuencia desleal— competencia, representada en los apoyos y en los elevados subsidios que los gobiernos de los países desarrollados les pagan a sus productores de soya, girasol y otros cultivos sustitutos.

El continuo y progresivo desarrollo de la palmicultura está evidenciado en hechos como el de generar 45.000 empleos directos y aproximadamente 90.000 empleos indirectos. El cultivo se localiza principalmente en los departamentos de Atlántico, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Cundinamarca, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander y Santander, aunque en otros, como Antioquia, Bolívar, Córdoba, Chocó y Valle del Cauca, hay desarrollos menores, pero cuentan con un importante potencial; y su incidencia directa cubre más de 50 municipios de apartadas regiones tropicales de nuestra frontera agrícola, de los cuales por lo menos 25 están incluidos en los programas del Plan Nacional de Rehabilitación.

Este cultivo y su agroindustria asociada, se han constituido en una de las principales fuentes de riqueza de las regiones donde se han asentado. Alrededor suyo prácticamente se han creado y surgido localidades, por ejemplo, de San Alberto (Cesar); Puerto Wilches (Santander); Barranca de Upía (Meta); y Tumaco (Nariño), y en las plantaciones se ofrece trabajo permanente y bien

remunerado. Todo ello revela, además, que el espíritu emprendedor de los palmicultores pudo sustituir obligaciones sociales del Estado, como el establecimiento de servicios de salud, educación, vivienda campamentos e infraestructura vial, revirtiendo de esa manera los incentivos que le fueron otorgados por distintos gobiernos. Esas obras han mejorado la calidad de vida de sus moradores y trabajadores, y dan buena cuenta de la agroindustria de la palma como un destacado motor de desarrollo regional, además del gran arraigo que la misma ha llegado a representar para los productores a todo nivel.

Se debe tener en cuenta que Colombia posee suficientes tierras aptas para el mismo, un interesante dominio de la tecnología, cuenta con una mano de obra calificada y una clase empresarial experimentada y dotada de un carácter emprendedor que se manifiesta en el buen nivel de desarrollo alcanzado hasta el presente.

A nivel mundial, además del uso comestible, el aceite de palma tiene una amplia utilización en el campo de los oleoquímicos, los cuales se derivan de los aceites y grasas naturales a través de diversas reacciones químicas. El aceite de palma se aplica en la fabricación de diversos insumos que se utilizan ampliamente para la elaboración de grasas lubricantes y secadores metálicos destinados a la producción de pintura, barniz y napalm, así como también en jabones y alimentos concentrados para animales. En las panaderías comerciales se emplean importantes cantidades de grasas para engrasar los moldes del pan y equipos similares; las industrias de acero emplean cantidades sustanciales de aceite de palma crudo durante el laminado en frío de planchas de acero, para proporcionar lubricación y proteger la superficie contra la corrosión.

Al igual que otros aceites y grasas, el aceite de palma proporciona 9 kilocalorías por gramo, y constituye una fuente de vitaminas A, D y E, además de actuar como portador de las mismas en el cuerpo humano; esto último representa, entre otras cosas, una defensa para el organismo, dadas las características anticancerígenas que se les atribuyen concretamente a las vitaminas A y E.

Así mismo, una de sus innegables ventajas estriba en que mediante su uso no se producen deterioros en los ecosistemas; por el contrario, con frecuencia las plantaciones de palma africana mejoran la situación ecológica de las zonas donde se siembra. Además, por tratarse de un cultivo perenne, los palmicultores tienden a conservar el medio ambiente, en consecuencia con el conocimiento que han adquirido sobre la palma, y debido también a las exigencias comerciales; ellos son conscientes de que los principales activos de su plantación son el suelo y los demás recursos naturales que lo rodean y que, por lo tanto, el ecosistema debe conservarse y enriquecerse para que la plantación obtenga buenos resultados a largo plazo. En este sentido, resulta ilustrativo señalar que en la plantación de Pamol (Kluang-Malasia), la superficie sembrada de palma africana, que tiene más de sesenta años, hoy sigue siendo tan fértil como lo era en 1931.

Ante tales circunstancias, y dada la escasa experiencia actual de los cultivadores para enfrentarlas, es necesario dotarlos con herramientas, como el Fondo de Fomento Palmero, el cual, además de financiar la investigación tecnológica para el sector, debe también permitirle a los productores facilitar la labor de comercialización.

Importancia económica de la palma de aceite.

La dinámica expansión de los cultivos ocasionó un aumento de la superficie sembrada y la producción de aceite desde 1980, particularmente en el segundo quinquenio. La resultante mayor oferta de esta materia prima contribuyó a la consolidación y crecimiento

de la industria refinadora de aceites y grasas. Así, la industria de aceites y grasas nacional se caracteriza hoy por ser la de más alto desarrollo a nivel latinoamericano en lo correspondiente al manejo de la palma, cuya competitividad como materia prima es ampliamente reconocida a nivel internacional.

Lo anterior, a su vez, explica que los precios de las materias primas oleaginosas hubieran sido los más bajos dentro del grupo de las materias primas agrícolas durante 1990 y 1991, al punto de haberse situado muy por debajo de los índices de precios al consumidor y al productor, lo cual, al tiempo de reflejar el fuerte ajuste a que ha debido someterse la palma después del año crítico de 1989, a su vez, incidió en el comportamiento favorable de los precios al consumidor de los productos terminados.

Su aporte a la producción nacional de materias primas oleaginosas pasó del 31% en 1975, a 51% en 1980, y a 79% en 1992. Su participación en la oferta total de materias primas, aceites y grasas animales y vegetales, incluyendo las importaciones, también se ha incrementado: de 33% en 1980 a 48% en 1990, a 52% en 1991 y a 57% en 1992.

De otra parte, se han realizado con éxito, aunque todavía con carácter incipiente, algunas exportaciones de aceite crudo y refinado a los mercados de Ecuador, Venezuela, México y Centroamérica.

La producción nacional registrada en 1992 fue de 285.500 toneladas de aceite crudo de palma y 65.700 toneladas de almendra de palmiste, un 12.5% superior a la de 1991. De esta manera, Colombia continúa como el quinto productor mundial de aceite de palma, con 2.6% de la producción mundial, después de Malasia (56.5%), Indonesia (25.4%), Nigeria (5.6%) y Costa de Marfil (2.7%); en América Latina le siguen Ecuador, Costa Rica y Honduras. En el primer semestre de 1993, se obtuvo una producción nacional de 159.717 toneladas de aceite crudo de palma, lo que significa un incremento del 4.1% con respecto al mismo período de 1992.

La palma fue nuevamente uno de los pocos cultivos agrícolas colombianos que crecieron durante 1992. Vale la pena aclarar que, dada su categoría de cultivo permanente, ese incremento obedeció principalmente al dinamismo de las inversiones en esta actividad en años anteriores, pues en dicha vigencia no se aplicó alguna política específica de incentivos para el subsector.

Ese comportamiento de la palma hizo posible contrarrestar la caída presentada en los demás productos del conjunto de aceites y grasas, y permitió que la producción total de esas materias primas se mantuviera estable en 398.200 toneladas.

Así mismo, es del caso mencionar que el consumo doméstico de aceites y grasas sumó alrededor de 554.100 toneladas (casi 7% más que en 1991), y que el consumo per cápita conservó su tendencia creciente, al incrementarse 5.2% anual, para situarse en el orden de los 16.6 kilos. Para el primer semestre de 1993, el consumo total de aceites y grasas alcanzó 292.000 toneladas y el consumo per cápita, 17.2 kilos.

En cuanto al valor de la producción palmera en 1992, el conjunto del aceite crudo y la almendra ascendió a \$ 86.628 millones y, de acuerdo con las cifras del Ministerio de Agricultura, su participación al grupo de cultivos permanentes alcanzó el 6.8%, en tanto que su aporte al total del sector agropecuario se sitúa en el 2.9%.

De otra parte, al igual que en 1991, los precios internos del aceite de palma durante 1992 continuaron descendiendo tanto en términos nominales como reales, registrando fluctuaciones muy fuertes a lo largo de la vigencia. El indicador del precio nominal interno de ese producto en 1992 fue de \$ 274.300 por tonelada (en 1991 había sido

de \$ 291.400), y ello le significó una caída del 25.8% en términos reales, al tiempo que se ubicó como el precio real más bajo de los últimos diez años, como quiera que dicho valor equivalió a tan sólo el 54.4% del precio promedio reportado para ese período.

Como es apenas obvio, este comportamiento ha afectado en forma notable la rentabilidad del cultivo, aun a pesar de que los cultivadores han realizado enormes esfuerzos para reducir sus costos. Esto ha ocasionado una sensible reducción de los ingresos de los productores grandes, medianos y pequeños, así como de los obreros y técnicos que trabajan en las plantaciones, y ha obligado a reducir los beneficios sociales a cargo de las empresas.

En el frente externo, si bien Colombia todavía importa volúmenes crecientes de aceites y grasas (en 1992 fueron 156.400 toneladas y en el primer semestre de 1993, 102.000 toneladas), éstos son principalmente sustitutos de la palma y cada vez son menores en proporción frente al resto de países latinoamericanos, lo cual quiere decir que existe un mercado regional muy importante para esta agroindustria.

El anterior panorama, sumado a los problemas de orden público, la debilidad de la infraestructura de comercialización nacional e internacional y el limitado presupuesto para la investigación tecnológica, económica y de procesos, define los principales problemas que aquejan el cultivo y la agroindustria de la palma en Colombia, y que han deteriorado su capacidad de modernización y de elevación de la competitividad que exigen las actuales circunstancias, incluido el mencionado cambio de estilo en el manejo de la política estatal frente al sector agropecuario en general.

Desarrollo gremial y tecnológico de la palma.

La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, fue fundada hace ya tres décadas como una entidad gremial que representara los intereses de los palmicultores. En 1990 y 1991 nacieron el Centro de Investigación en Palma de Aceite y la Comercializadora de Aceite de Palma S. A. respectivamente, como dos organismos igualmente ligados a los palmicultores, a través de los cuales se adelantan desarrollos orientados a lograr un mayor nivel de especialización en las actividades correspondientes.

En la actualidad, los miembros afiliados a la Federación representan el 76.2% de la producción y el 51% del área cultivada con palma de aceite, lo cual indica que el nivel de eficiencia alcanzado por los afiliados es mayor que el del resto, como quiera que estos últimos generan apenas el 23.8% del producto con el 49% de la superficie.

A lo largo del tiempo, Fedepalma ha reconocido la necesidad de fortalecerse, promoviendo la afiliación de todos los palmicultores y ha trabajado continuamente en esa dirección mediante la consolidación de estadísticas sectoriales, al acopio de información de interés para el cultivo, la ejecución de proyectos de investigación y comercialización.

El cultivo de la palma de aceite en Colombia se ha desarrollado principalmente con base en la adopción de tecnologías provenientes de otros países palmicultores, sobre todo de Malasia. Aunque esta práctica ha dado resultado para atender los problemas generales de manejo del cultivo, cuando se ha querido incrementar la eficiencia del mismo han surgido problemas que son específicos de las diferentes zonas palmeras del país y para los cuales no existen soluciones a nivel nacional.

El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, ha realizado esfuerzos importantes a la investigación sobre el cultivo de la palma en Colombia, contribuyendo en aspectos como la formación de investigadores y técnicos en

palma, y el mejoramiento genético; sin embargo, ello no es suficiente en la actualidad, pues el ritmo de crecimiento de la investigación desarrollada por el ICA es demasiado lento en comparación con el común en el ámbito mundial y, por lo tanto, con los requerimientos de la competitividad.

En consecuencia, Fedepalma debió optar por satisfacer la necesidad de intensificar su investigación propia. Fue así como a raíz de desarrollos planteados de tiempo atrás, en 1990 se creó el Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cemipalma, como una alternativa para buscar solución a los principales problemas del cultivo, mediante la generación o adaptación de tecnologías producidas a nivel internacional, emulando en esto las experiencias obtenidas en otros países.

Puede afirmarse que hacia adelante, a menos que el sector pueda disponer de un mecanismo como el Fondo de Fomento Palmero, la disponibilidad de recursos para las labores de investigación será cada vez más limitada, o se agotará irremediablemente.

Los costos de producción en Colombia son superiores a los que se presentan en los países con mayor trayectoria en el cultivo y la investigación, como son Malasia e Indonesia, a cuyos productores el Gobierno los respalda mediante mecanismos que les garantizan una alta competitividad en el mercado mundial. En nuestro país, los costos están en gran parte concentrados en el manejo del cultivo, el potencial genético de las variedades de siembra y en las plantas extractoras; ello, como es apenas obvio, limita los presupuestos necesarios para alentar la competitividad internacional y nacional de la palma, y restringe la puesta en marcha de programas de modernización.

No existe en el mundo un centro internacional de investigación especializado en aceite de palma, y prácticamente toda la investigación sectorial es financiada por multinacionales, que conforman grupos cerrados; además, la decisión de los donantes internacionales ha sido la de no abrir nuevos centros internacionales de investigación, e incluso limitar el alcance de los actuales. De ahí que cualquier país que pretenda contar con una agroindustria de palma competitiva debe intensificar la investigación propia en sus diferentes áreas.

Para ese propósito, como es bien sabido, se requieren principalmente recursos económicos, los cuales hasta el momento han sido muy limitados en Colombia, y aportados principalmente en forma voluntaria por algunos palmicultores.

Malasia e Indonesia, los mayores productores de aceite de palma en el mundo, destinan grandes extensiones de tierra a este cultivo, han hecho de esta agroindustria un propósito nacional y le otorgan estímulos y medidas para fomentarlo. Malasia, por ejemplo, tiene diseñado un esquema parafiscal semejante al sugerido en este proyecto de ley, a través del cual grava con US\$4 la tonelada exportada, lo cual le permite contabilizar un presupuesto anual superior a los US\$ 25 millones, que son invertidos en el desarrollo de investigaciones y fomento de la palma, a través del Porim y otras instituciones de apoyo a las actividades de la palmicultura.

Fondos de Fomento y las contribuciones parafiscales.

En términos de Hacienda Pública, el concepto de contribuciones parafiscales es común desde hace años, cuando se quiere hacer referencia al conjunto de recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico, para ser invertido en el mismo sector.

El recurso parafiscal es un mecanismo creado por la ley con el objetivo de financiar autónomamente actividades de interés público o social. Su origen obedece a la necesidad de que los contribuyentes, quienes a su vez son los mismos beneficiarios, adop-

ten la parafiscalidad como de cumplimiento obligatorio. En todo caso, es básico señalar que las contribuciones parafiscales se obtienen en forma coactiva.

La Constitución de 1991 utiliza repetidamente la expresión Contribuciones Parafiscales. En especial, tres artículos de la Carta Política se refieren a la parafiscalidad: el 150, ordinal 12; el 179, ordinal 3º y el 338.

La ponencia presentada a la Comisión Tercera de la Asamblea Constituyente afirma, entre otros, que la esencia de estas contribuciones radica en el hecho de gravar solamente a un sector determinado de la sociedad, para la que sería injusto sufragar lo que beneficia solamente a un grupo. Y si bien dichas contribuciones han sido creadas por el Estado, no figuran en el Presupuesto Nacional. Están al lado de la actividad del Estado, ya que tales tributos son creados en favor de grupos o entes públicos o privados, económicos o sociales, que les aseguran una financiación autónoma.

En reciente doctrina de la Corte Constitucional, que dio exequibilidad al naciente Fondo Palmero, se estableció que el Estado Social de Derecho emanado de la Constitución Nacional de 1991 incluye como uno de sus principales valores el de la solidaridad y como una de sus políticas fundamentales, el ejercicio por el Estado de un papel regulador en las actividades productivas.

La solidaridad permite que se realicen programas que no podrían llevarse a cabo sin el aporte mancomunado de todos aquellos que serán los beneficiarios de los mismos.

Entre las ventajas prácticas que pueden atribuirse a las cuotas parafiscales definidas de acuerdo con lo recién expuesto, y desprovistas del carácter de impuestos que en su momento pretendió atribuírseles para que se decretara su desmonte, se mencionan las siguientes:

— Garantiza la concertación permanente entre los productores y las distintas instancias del Estado, asegurando de esa manera a los agentes económicos el derecho constitucional a la participación en la toma de decisiones relacionadas con su actividad.

— No requiere la creación de burocracia, pues al ser administrado por el grupo representativo del producto, éste puede aprovechar su infraestructura y sus niveles regionales para realizar el recaudo.

— El hecho de asignársele el recaudo a Fedepalma, conocedor incomparable del respectivo subsector, avala no sólo la eficiencia en el recaudo, sino también en la aplicación de los recursos en programas realmente prioritarios, ordenados según los intereses de los productores y de la economía en general; además se constituye en un soporte institucional para el ejercicio de la vocería que el gremio tiene frente al Gobierno para la defensa sectorial.

El carácter estratégico del sector agropecuario es innegable por su condición de abastecedor y garante de la seguridad alimentaria, y cuyo nexa con el mercado mundial es fundamental, como quiera que la oferta, la demanda y los precios internacionales deciden su destino inmediato prácticamente en cada rincón del planeta.

En este contexto, es conveniente estudiar alternativas que contribuyan a que el sector agropecuario alcance niveles de desempeño y competitividad internacional que lo posicionen como una actividad viable para aquellos productores que dedican sus recursos y esfuerzos a proveer a la economía de materias primas y alimentos básicos para la sociedad.

Una de las alternativas con que se cuenta para esto son los Fondos de Fomento, que originados en la ley y puestos a disposición de un subsector específico, para ser administrado por el organismo gremial bajo el cual se encuentran agrupados los productores respectivos, constituyen la mejor vía para el diseño, la planeación, la financiación y la ejecución de proyectos orientados a elevar

la productividad y la competitividad de la actividad correspondiente, en un ambiente de concertación y de beneficio social.

Uno de los recursos idóneos para recuperar, e incluso superar la dinámica alcanzada por la palmicultura en la década de los ochenta en el país, sería la creación del Fondo de Fomento Palmero, concebido de la misma manera que sus similares en productos como café, arroz, cereales, cacao y panela. Para el efecto se dispone del soporte constitucional y legal, además del reconocimiento generalizado en el sentido de que, por esa vía, podrían desarrollarse la investigación y la transferencia de tecnología, al tiempo que se les permitiría a los particulares organizarse para manejar aspectos propios de su actividad y superar muchas de las restricciones a que se enfrentan en una economía internacionalizada.

Al mismo tiempo, a través de ese mecanismo podrían potenciarse los esfuerzos e inversiones realizados en años anteriores en el subsector palmicultor, y se garantizaría su estabilidad, en beneficio de las regiones que literalmente han sido colonizadas por ese cultivo.

Modificaciones introducidas al proyecto.

Este proyecto fue, sin lugar a dudas, estudiado con esmero, logrando un gran consenso con los destinatarios del mismo.

Al efecto, fueron realizadas reuniones a las cuales asistieron palmicultores de todas las regiones del país, y la Junta Directiva en pleno de Fedepalma. Es digno de resaltar el gran espíritu de acercamiento y colaboración que tuvimos de dicho gremio.

Creemos que las modificaciones, en su gran mayoría de forma, lo que hacen es enriquecer el proyecto, dándole claridad conceptual a algunos términos, y otros eventos, puntualizando en forma armónica las operaciones del Fondo de Fomento Palmero.

Las modificaciones más importantes fueron:

— En el texto del articulado, donde se leía "el aceite de palma, palmiste y sus fracciones", se modificó por "palmiste, aceite de palma y sus fracciones"; esto con el objeto de precisar el alcance de los términos y que no se llegara a entender por su redacción la posibilidad de incluir el aceite de palmiste dentro de esta ley.

— El artículo segundo, que se refiere a la cuota, y con el ánimo de significar y dejar en claro que se trata de una contribución de carácter parafiscal, se convino en adoptar un texto que así lo señala.

— Igualmente, en varios artículos donde se leía "Cuota Palmera", se modificó para adecuarlo al título del proyecto como "Cuota de fomento para la agroindustria de la palma de aceite".

— En los artículos quinto y sexto se incluye a los exportadores de aceite crudo de palma como agentes retenedores de la Cuota.

— En el artículo séptimo, que se refiere a fines de la cuota, se le agrega un último numeral con el siguiente texto: "...j) a apoyar otras actividades y programas de interés general para la agroindustria de la palma de aceite que contribuyan a su fortalecimiento".

— Al artículo octavo se le adiciona un párrafo, que permite que las Corporaciones Mixtas de Investigación, creadas para este fin por el Gobierno Nacional, se beneficien de contrapartidas para proyectos específicos de investigación que adelanten en favor de la agroindustria de la palma de aceite.

— En cuanto al organismo de gestión previsto en el artículo noveno se quiso dejar sentado de una manera específica, que deberá ser la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, con quien el Gobierno Nacional contrata la administración del Fondo de Fomento Palmero, y se fija de una vez el término de diez (10) años para la duración de cada contrato.

— El artículo décimo, referente al Comité Directivo, se consideró necesario modificarlo para darle mayoría a los cultivadores de palma de aceite y buscando que estuvieran representadas las principales zonas palmeras del país.

De otro lado, y tratando de ampliar la representatividad de su composición, se le suprimió a los representantes de los cultivadores el requisito que fueren afiliados a Fedepalma.

— Al artículo undécimo, que habla de las funciones del Comité Directivo, tan sólo se le agrega, que en la aprobación del presupuesto, también lo haga sobre el de ingresos.

— En el artículo duodécimo se sustituye el término "Ente Administrador" por "Fedepalma".

— El artículo decimosexto, tal como estaba redactado en el proyecto inicial encontró bastante oposición, por lo que se consideró necesario redactarlo nuevamente. La nueva redacción permite que el decreto reglamentario, o bien el mismo estatuto tributario se ocupe del tema, eso sí, tratando que efectivamente haya algún tipo de sanción para quien retarde o evada el pago de la cuota.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 054 de 1993 "por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero".

Atentamente,

Rodrigo Barraza Salcedo, Coordinador ponente; Julio César Guerra Tulena e Iván L. Name Vásquez, ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

Artículo 1º (modificado). De la agroindustria de la palma de aceite. Para los efectos de esta ley se reconoce por agroindustria de la palma de aceite la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de su fruto hasta obtener: palmiste, aceite de palma y sus fracciones.

Parágrafo. Dentro de este concepto, entiéndese por:

a) **Palma de aceite.** La planta palmácea perteneciente al género "Elaeis", del que se conocen principalmente dos (2) especies: E. Guineensis y E. Oleifera;

b) **Beneficio.** El proceso al que se somete el fruto de la palma para obtener palmiste y aceite crudo de palma;

c) **Aceite de palma.** El producto que se obtiene de la maceración o extracción del mesocarpio, pulpa o parte blanda de fruto de la palma de aceite, que puede ser crudo, semirefinado o refinado; sus fracciones son oleína y estearina de palma;

d) **Palmiste.** Es la semilla o almendra dura y blanca del fruto de la palma de aceite. Sus fracciones son el aceite y la torta de palmiste.

Artículo 2º (modificado). De la cuota. Establécese la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero.

Artículo 3º (modificado). Del Fondo de Fomento Palmero. Créase el Fondo de Fomento Palmero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Fomento Palmero, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 4º (modificado). De los sujetos de la cuota. Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de palma está obligada a pagar la cuota de fomento para la agroindustria de la palma de aceite.

Artículo 5º (modificado). Porcentaje de la cuota. Los sujetos mencionados en el artículo anterior pagarán el 1 por ciento del precio de cada kilogramo de palmiste y aceite crudo de palma extraídos, con destino al Fondo de Fomento Palmero.

Parágrafo. La cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en los precios de referencia que para el semestre siguiente señale, antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año, el Ministerio de Agricultura, con base en el valor unitario del manifiesto de exportación, cuando el producto se exporte.

Artículo 6º (modificado). De los agentes retenedores y del pago de la cuota. Quienes procesen o exporten directamente palmiste y aceite crudo de palma de producción propia y quienes compren palmiste y aceite crudo de palma están obligados a retener el valor de la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite en el momento de efectuar el proceso, la exportación o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Palmero, dentro de la primera quincena del mes siguiente a la de su recaudo.

Parágrafo. En caso de convenir el pago de una negociación en varios contados, la totalidad de la retención se hará sobre el primer abono.

Artículo 7º (modificado). Fines de la cuota. Los ingresos de la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite se aplicarán a la obtención de los siguientes fines:

a) A apoyar los programas de investigación sobre el desarrollo y adaptación de tecnologías que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio;

b) A la investigación sobre el mejoramiento genético de los materiales de palma de aceite;

c) A la investigación de los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de la palma de aceite en Colombia;

d) A apoyar la investigación orientada a aumentar y mejorar el uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones;

e) A investigar y promocionar los atributos nutricionales del aceite de palma, palmiste y sus subproductos;

f) A apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite;

g) A apoyar a los cultivadores de palma de aceite en el desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, de interés general para los productores de una zona o región, que contribuya a regular el mercado del producto, a mejorar su comercialización, reducir sus costos y a facilitar su acceso a los mercados de exportación;

h) A promover las exportaciones del palmiste, aceite de palma y sus subproductos;

i) A apoyar mecanismos de estabilización de precios de exportación para el palmiste, aceite de palma y sus subproductos, que cuenten con el apoyo de los palmicultores y del Gobierno Nacional;

j) A apoyar otras actividades y programas de interés general para la agroindustria de la palma de aceite que contribuyan a su fortalecimiento.

Artículo 8º (modificado). Asignación de recursos a Cenipalma. Los recursos de la cuota para el fomento de la agroindustria de la

palma de aceite destinados a promover la investigación, divulgación y promoción de tecnologías, se asignarán al Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma.

Parágrafo (nuevo). Los recursos recibidos por Cenipalma podrán utilizarse en proyectos específicos de investigación en palma de aceite, como contrapartida de los recursos que aporten las Corporaciones Mixtas de Investigación, creadas para el fin por el Gobierno Nacional.

Artículo 9º (modificado). Del organismo de gestión. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, la administración del Fondo de Fomento Palmero y el recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de 10 años y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el 10 por ciento del recaudo anual.

Artículo 10 (modificado). Del Comité Directivo. El Fondo de Fomento Palmero, un Comité Directivo integrado por seis (6) miembros: dos (2) representantes del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de palma de aceite. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá, y el Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores deberán ser palmicultores en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica dedicada a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, dando representación a todas las zonas palmeras del país y no podrán ser elegidos simultáneamente en la Junta Directiva de la Federación.

Artículo 11 (modificado). Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedepalma, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedepalma y otras entidades de origen gremial al servicio de los palmicultores;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedepalma.

Artículo 12 (modificado). Del Presupuesto del Fondo. Fedepalma, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, elaborará, antes del 1º de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa la aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 13. Otros recursos del fondo. El Fondo de Fomento Palmero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 14. Del control fiscal. El control Fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Palmero lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15 (modificado). Deducciones de costos. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a retener la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles, el valor de las compras o la producción propia de palmiste y aceite crudo de palma durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de lo recaudado, expedido por Fedepalma.

Artículo 16 (modificado). Sanción a cargo contribuyente. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento prevista en esta ley, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. Supresión de la cuota y liquidación del Fondo. Los recursos del Fondo de Fomento Palmero, al momento de su liquidación, ingresarán al presupuesto del Ministerio de Agricultura, para aplicarlos exclusivamente, en programas de apoyo y defensa de la agroindustria de la palma de aceite.

Artículo 18. De la vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Rodrigo Barraza Salcedo, coordinador ponente; Julio César Guerra Tulena, Iván L. Name Vásquez, ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 213 de 1992 Senado y 339 de 1993 Cámara, Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 8 de 1993

Doctor
FERNANDO TELLO DORRONSORO
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Ciudad.

Honorables Representantes:

Para nosotros es muy grato cumplir con el encargo hecho por el señor Presidente de la Comisión y rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 213/92 Senado, 339/93 Cámara, "por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario".

Hemos revisado con detenimiento el proyecto y compartimos plenamente el espíritu del mismo consignado en él. Sin embargo, estimamos que se hace necesario introducirle algunas modificaciones que muy posiblemente por omisiones involuntarias en la transcripción quedaron plasmadas en su texto, haciendo inconsistente la aplicación de algunas de sus disposiciones. Así mismo, nos permitimos sugerir algunos cambios que se requieren para un manejo más flexible de estas instituciones.

En seguida explicaremos las mencionadas modificaciones:

Artículo 2º Objeto social. El cambio que se sugiere del artículo 2º consagra las actividades generales de los Fondos Ganaderos, retomando el espíritu del mencionado artículo del proyecto, pero dándole una redacción más sencilla y sin incurrir en repeticiones innecesarias.

Artículo 3º Capital. La variación a este artículo, consiste primero en ordenar las etapas de formación del capital y el modo de circular los títulos que lo representan.

Así mismo, nos abstenemos de fijar el precio de negociación de las acciones de los Fondos, en el mercado secundario por las siguientes razones:

1. No es procedente que la ley fije el valor por el cual los dueños de un derecho pueden disponer de él, como quiera que el precio de venta o las condiciones de una transacción se dan por las leyes del mercado, es decir, que las cosas valen lo que los compradores están dispuestos a pagar por ellas y los vendedores dispuestos a enajenarla.

2. Significaría coartar el derecho de propiedad y las facultades que implica para su titular tales como las de disposición y administración.

3. Una norma en este sentido conduciría a que los Fondos se vieran precisados a retirar las acciones de las bolsas de valores, porque el precio legal fijado para ellas no siempre coincidiría con el valor comercial que resulta de las transacciones bursátiles.

4. Como consecuencia de lo anterior, los accionistas de los Fondos tendrían congeladas sus acciones mientras el valor comercial de las mismas no sea igual o superior al legalmente fijado.

5. Una norma en este sentido que compromete no sólo las inversiones del sector público en estas sociedades, sino las facultades relativas al derecho de propiedad de los particulares desquiciaría el esquema de los actos jurídicos de ese sector.

La aspiración de algunas entidades públicas de vender sus inversiones en estas sociedades, se verían frustradas, pues es poco probable que personas del sector privado tengan interés en invertir en una sociedad en la cual no pueden disponer de su propiedad conforme a las normas mercantiles generales.

Artículo 4º Juntas directivas. Eliminar el párrafo de este artículo, porque sería impropio impedir a los dueños de una sociedad, elegir libremente a las personas que deben fijar las políticas generales del manejo de su empresa.

Artículo 5º Representación legal y dirección de los Fondos. Por las mismas razones expuestas para las juntas directivas, eliminando el párrafo que consagra la no reelección, son válidas para el Gerente.

Artículo 6º Incompatibilidades e inhabilidades. Es un artículo que como aparece publicado en la Gaceta repite párrafos completos de la disposición que lo hacen incomprensible. Solamente se sugiere una redacción ordenada guardando el espíritu de la disposición.

Así mismo, el párrafo 2º se convierte en artículo 7º, pues los dos se refieren al mismo tema, vale decir sanciones, pero el artículo 7º estaría entregando la actividad sancionatoria a la Superintendencia de Sociedades, cuando el control y vigilancia corresponde a la Superintendencia Bancaria, normas contradictorias entre sí.

Artículo 7º Sanciones. Se reemplaza por el párrafo 2º del artículo 6º, eliminándolo por las razones anteriormente expuestas y porque se hace innecesario traer a mención disposiciones de carácter penal en el Estatuto, por cuanto si un directivo está incurso con su actitud en una conducta penal el Estado tiene las normas aplicables a estos casos, sin necesidad de hacer referencia en un Estatuto que regula un tipo particular de sociedad.

Artículo 10. Inversiones. El porcentaje de inversión en asocio con terceros debe corresponder a una sana política administrativa, pero dejando la posibilidad de acometer algunos programas de interés para estas entidades que encuentran para su desarrollo limitantes económicos.

Estas inversiones en proyectos desarrollados con terceros, limitándolos al 20% del patrimonio líquido asegura que la parte principal de los recursos de la sociedad, serán administrados directamente dentro del desarrollo de su objeto social. Referir esta limitación al capital más su reserva legal, no consulta su realidad financiera, toda vez que estas cuentas excluyen otras reservas importantes que vienen constituyendo los Fondos, los cuales sin lugar a dudas, hacen parte de su fortaleza patrimonial.

Artículo 16. Revisoría fiscal. Eliminar el párrafo de la no reelección por las razones expuestas para juntas directivas y gerente.

Lo anterior, obrando de acuerdo con sus instrucciones impartidas en su comunicación CT. 248-93, nos permitimos darle ponencia favorable y presentarlo para su análisis, discusión y aprobación por parte de la Comisión que usted dirige.

Cordialmente,

Heli Cala López, Coordinador Ponente. Luis Emilio Sierra Grajales, Coponente.

ARTICULADO

del Proyecto de ley número 213 de 1992 Senado y 339 de 1993 Cámara, "por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector pecuario".

Artículo 1º Definición. Son Fondos Ganaderos las Sociedades Anónimas de Economía Mixta del orden nacional, regional, departamental y municipal. Constituidos o que llegasen a constituirse con posterioridad a la vigencia de esta ley, dedicados al cumplimiento del objetivo social descrito en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 2º Objeto social. Los Fondos Ganaderos tendrán como objeto social principal el fomento y mejoramiento del sector pecuario.

En cumplimiento de su objeto social, los Fondos Ganaderos podrán desarrollar directamente o asociados con terceros, nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización y financiación de bienes y servicios agropecuarios; así mismo, programas de investigación y transferencia de tecnología, y en general, aquellas actividades complementarias, nesarias y convenientes que se relacionen con el objeto social.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos destinarán mínimo el 70% de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el 50% de su hato, deberá estar representado en ganado de cría.

Artículo 3º Capital. El capital de los Fondos Ganaderos estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representado por dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

— Acciones clase A, que representarán los aportes de las entidades de derecho público.

— Acciones clase B, que representarán los aportes de las personas de derecho privado.

— El capital de los Fondos Ganaderos, deberá mantener una participación accionaria de la clase A mínima del 15% con un máximo del 49%.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán suscritas por un precio que no podrá ser en ningún caso inferior al valor intrínseco a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a la fecha de su emisión, certificado por el Revisor Fiscal.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán libremente negociables, con sujeción o no al derecho de preferencia de acuerdo con los Estatutos de cada Fondo.

Las acciones adquiridas por los particulares o por entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase, dependiendo el sector al cual pertenezcan.

La venta de acciones tanto de la clase A, como B se debe hacer por ofertas en bolsa de valores, con el fin de hacerlas transparentes, públicas y democráticas.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, conforme a la regulación establecida en el Código de Comercio.

Artículo 4º Juntas directivas. Las juntas directivas de los Fondos Ganaderos, estarán integradas por siete (7) miembros con sus respectivos suplentes personales, en la cual estarán representados los accionistas de la

clase A y B, de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Para su conformación se procederá así:

Se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponde elegir a cada sector mediante el sistema de cociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de los miembros de las juntas directivas se efectuarán en la misma Asamblea General de Accionistas, para periodos de dos (2) años, y con aplicación del mismo sistema de cociente electoral, para tal efecto se realizarán elecciones separadas de los accionistas de la clase A y B. Los accionistas de la clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la clase B ni viceversa.

Artículo 5º Representación legal y dirección de los Fondos. Los Fondos tendrán un gerente con uno o varios suplentes, elegidos por la junta directiva, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código de Comercio.

El gerente será el representante legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Parágrafo. El gerente o su suplente de los Fondos Ganaderos no podrán reelegirse por más de tres (3) periodos consecutivos.

Artículo 6º Incompatibilidades e inhabilidades. Los miembros de la junta directiva de un fondo ganadero, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil y sus empleados no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo Fondo ni realizar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno relacionado con los bienes de la empresa ni gestionar ante ésta negocios propios o ajenos salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la Junta Directiva. Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al Fondo.

Así mismo los miembros de la junta directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros (as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrán tener los anteriores vínculos con el gerente, ni con los empleados de la entidad.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección o designación; y si con ello quedare vacante un renglón de la junta directiva, se procederá a convocar la Asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por el término que faltare para completar el período correspondiente.

Artículo 7º Sanciones. Los administradores que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas para ello por la presente ley, serán sancionados por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8º Derecho de voto en las Asambleas. En las deliberaciones de la Asamblea General, tanto los accionistas clase A, como los de la clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

Artículo 9º Reparto de utilidades. Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutarias, de normas especiales y voluntarias, se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con disposiciones del Código de Comercio y los Estatutos de la Sociedad.

Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea, con el voto del 80% de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 10. Inversiones. Los Fondos Ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando se acometan inversiones no relacionadas directamente con su objeto social, los Fondos podrán invertir hasta el 20% del patrimonio líquido, en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para desarrollar tal finalidad.

Parágrafo. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la junta directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su objeto social y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Artículo 11. Readquisición de acciones. Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas contraídas de buena fe, con la aprobación de la junta directiva, en todo caso dentro de los doce (12) meses siguientes a la readquisición, deberán proceder a enajenarlas o a disminuir su capital por su valor nominal.

Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo dispone la Asamblea de Accionistas, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión.

Artículo 12. Acciones y dividendos no reclamados. Las acciones y dividendos que no hayan sido reclamados por sus propietarios dentro de los tres (3) años, contados a partir de la emisión de las acciones o del decreto de dividendo, pasarán a engrosar la reserva de la sociedad; el incremento de esas reservas no causará impuesto de renta, ni con base en ella podrá decretarse el reparto de utilidades.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos están obligados a dar a la publicidad en periódico o por cualquier otro medio de la localidad respectiva, las emisiones de las acciones originadas en los contratos de ganado en participación y con motivo de la inversión forzosa junto con los nombres de los respectivos propietarios. Igualmente, informarán a los suscriptores por medio de notas personales sobre las acciones y dividendos no reclamados.

Artículo 13. Contratos de ganado en participación. La explotación de ganados que realicen los Fondos Ganaderos con terceros, se denominarán "Contratos de ganado en participación". Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo de contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que correspondan al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco pero en ningún caso este pago podrá exceder del cinco por ciento (5%) de sus utilidades.

Artículo 14. Reposición de semovientes. Los Fondos Ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos, originado en la inflación, con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer semovientes enajenados, de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 15. Inspección y vigilancia. La Superintendencia de Sociedades ejercerá las

funciones de inspección, control y vigilancia de los Fondos Ganaderos, constituidos o que se constituyan, de conformidad con la presente ley con otras disposiciones especiales que le sean aplicables y en general con las normas del Código de Comercio.

Artículo 16. Revisoría Fiscal. El control fiscal de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden será ejercido por un revisor fiscal, elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo; de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

Parágrafo. El revisor fiscal o sus suplentes de los Fondos Ganaderos, no podrán ser reelegidos por más de tres (3) periodos consecutivos.

Artículo 17. Política del Ministerio de Agricultura. Los Fondos Ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura.

Así mismo, los Fondos Ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas pecuarias que adopte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 18. No habrá lugar a retención en la fuente sobre las transacciones que se realicen con productos del sector agropecuario.

Artículo 19. Financiamiento. Los Fondos Ganaderos podrán acceder a las líneas de crédito comercial, industrial y de fomento que ordinariamente otorgan las diferentes instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Igualmente, tendrán acceso al crédito de fomento agropecuario otorgado por los intermediarios financieros autorizados y redescontable en Finagro. Excepcionalmente y previo concepto favorable de la Comisión de Crédito Agropecuario, podrán obtener financiación directa de Finagro siempre y cuando respalden las obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía expedidos a favor de Finagro por entidades financieras autorizadas, para tal efecto por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 20. Derogatorias. Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 07 de 1990.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Atentamente,

Helí Cala López, Coordinador Ponente. Luis Emilio Sierra Grajales, Cooponente.

CONTENIDO

GACETA Nº 401 - miércoles 17 de noviembre de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

Proyecto de ley número 135 de 1993, por la cual se modifican algunas competencias en el Código Penal Militar	1
Proyecto de ley número 126 de 1993, por la cual la Nación se vincula a la celebración del Cuarto Centenario de la fundación del Municipio de Tocancipá en el Departamento de Cundinamarca	2
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 054 de 1993, por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 1992 Senado y 339 de 1993 Cámara. Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos	6